



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 001-2015-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA ACCIÓN DE QUEJA No. 001-2015-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 001-2015-TCE

Quito, D.M., 27 de enero de 2015.- Las 08h30

VISTOS: Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. 001-2015-TCE-SG-JU, de 14 de enero de 2015, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia del mismo día, mes y año, asigna al señor Iván Alexis Villarreal Morán la casilla contencioso electoral No. 14. **2)** El Oficio No. SAN-2015-0074, de 15 de enero de 2015, suscrito por la doctora Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional, al que adjunta una copia certificada del acta de posesión de la señora Gloria Rocío Toapanta López, como Consejera del Consejo Nacional Electoral, recibida en este despacho el mismo día, mes y año a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.(Primera Renovación); **3)** El Memorando N. AP-DJ-2015-22, de 15 de enero de 2015, suscrito por la socióloga Doris Solíz Carrión, Secretaria Ejecutiva del Movimiento Alianza País, al que adjunta como anexo copias simples de la cédula de ciudadanía y notificación del cargo dentro de la referida organización política; y, **4)** El Oficio No. 00084 de 22 de enero de 2015, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta copia certificada del Oficio No. 000068 que contiene la Resolución PLE-CNE-1-16-1-2015.

ANTECEDENTES

El día miércoles catorce de enero de dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos, se recibe en este despacho el expediente identificado con el No. 001-2015-TCE, que contiene el escrito suscrito por el señor Iván Alexis Villarreal Morán, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de adherente permanente de la organización política

Justicia que garantiza democracia

Tribunal Contencioso Electoral
Jesús María Urbina, Secretario General y Fiscal
P.O. Box 1923 Q2381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 001-2015-TCE

Alianza País, a través del cual presenta "ACCION DE QUEJA en contra de la doctora Gloria Rocío Toapanta López", recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes trece de enero de dos mil quince, a las dieciocho horas con tres minutos.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, a las 10h30, en lo principal: a) Se admitió a trámite la presente causa; b) Se dispuso citar con el contenido del auto dictado dentro de la presente causa y copia de todo lo actuado a la Dra. Gloria Rocío Toapanta López, Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días dé contestación y presente las pruebas de descargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; c) Se remitió atento oficio: c.1) Al representante legal de la organización política Alianza País, con el fin de que "...certifique si la doctora Gloria Rocío Toapanta López, cédula No. 0502284201 es adherente permanente y si hasta el día de hoy, presentó su desafiliación..."; y, c.2) A la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, "...a fin de que a través de Secretaría, certifique si la doctora Gloria Rocío Toapanta López, cédula No. 0502284201 se posesionó como consejera del Consejo Nacional Electoral..." , a fin de que en el plazo de dos días remita la documentación solicitada.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...", en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescriben en su orden que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales"; y, "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 001-2015-TCE

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja fue planteada, a decir del accionante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la doctora Gloria Rocío Toapanta López, Consejera del Consejo Nacional Electoral, ante el presunto *“incumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 7), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley.”*

El artículo 244 inciso segundo, ibídem, dispone que: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El accionante Iván Alexis Villarreal Morán, presenta la acción de queja en calidad de adherente permanente y por sus propios y personales derechos, en base a los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia ante una presunta inobservancia del inciso segundo del artículo 340, ibídem, motivo por el cual cuenta con legitimación activa al amparo de la línea jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral establecido dentro de la causa acumulada 148-165-2013 y 335-2013-TCE.

Justicia que garantiza democracia



OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme se señaló en líneas anteriores, la presente acción de queja se sustenta, a decir del accionante, con base en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que se produjeron el día jueves 8 de enero de 2015, al posesionarse la accionada ante la Asamblea Nacional como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral.

La presente acción de queja, fue presentada el día martes trece de enero de dos mil quince, a las dieciocho horas con tres minutos, conforme la razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs.7); en consecuencia la presente acción de queja ha sido interpuesta conforme el plazo previsto en la Ley.

Una vez constatado que la acción de queja reúne todos y cada uno de los requisitos, se procede analizar y resolver el fondo del asunto:

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El Quejoso en lo principal aduce que la doctora Gloria Rocío Toapanta López, se posesionó en el cargo de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral el día 8 de enero de 2015, ante la Asamblea Nacional, para luego asistir a la sesión convocada por el mencionado organismo en la que se adoptaron las Resoluciones PLE-CNE-1-8-2015-RP- y PLE-CNE-2-8-1-2015-RP con su voto a favor, con lo cual se habría inobservado lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 340 del Código de la Democracia que prescribe que: *“Las personas que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o estando afiliadas a un partido con anterioridad, ingresaren a alguna de las funciones señaladas en el inciso precedente deberán desafiliarse previo al ejercicio del cargo.”*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 001-2015-TCE

Para el efecto adjunta a su escrito, el Memorando No. AP-DJ-2015-020 de 13 de enero de 2015, suscrito por el abogado Alexis Zapata V, Asesor Jurídico del Movimiento Alianza País, quien certifica que la señora *"Gloria del Rocío Toapanta López, con número de CC: 0502284201, consta como afiliada en calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza PAIS, con el ID No. 104498, hasta la presente fecha"* y la impresión de la ficha de adherencia permanente de la mencionada ciudadana.

ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, a las 10h30, se dispuso citar con copia de todo lo actuado a la Dra. Gloria Rocío Toapanta López, Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días dé contestación y presente las pruebas de descargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De conformidad con las razones sentadas por la doctora Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de este Despacho, se citó a la doctora Gloria Rocío Toapanta López, Consejera del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta entregada personalmente en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Consejo Nacional Electoral, esto es en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito, el día miércoles 14 de enero de 2014, a las 13h21; sin que hasta la presente fecha la accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Si la doctora Gloria Rocío Toapanta López infringió lo dispuesto en el inciso final del artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el presente caso, a decir del quejoso la doctora Gloria Rocío Toapanta López, habría inobservado lo dispuesto en el inciso final del artículo 340 del Código de la Democracia; y, como consecuencia de ello adecuó su conducta a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del mismo cuerpo normativo que señalan los casos por los cuales se puede deducir la presente acción.

Al respecto el artículo 76 de la Constitución de la República señala que *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2 Se presumirá la inocencia de toda*

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 001-2015-TCE

persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

De la revisión y análisis de los recaudos procesales, se constata: 1.- Que el día 08 de enero de 2015, la señora Gloria Rocío Toapanta López, se posesionó en el cargo de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral. (fs. 15); 2.- Que, la señora Gloria Rocío Toapanta López, consta como adherente permanente del Movimiento Alianza País, hasta el día 15 de enero de 2015, sin que hasta esa fecha hubiera presentado solicitud alguna de desafiliación en la mencionada organización política, de conformidad a las piezas procesales que obran de fojas 1, 2 y 19 del proceso; 3.- Que, el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de enero de 2014, dentro del primer punto del orden del día conoció la renuncia irrevocable presentada por la doctora Gloria Rocío Toapanta López, a la dignidad de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral; (fs. 20 y 21) 4.- Que la señora Gloria Rocío Toapanta López, pese haber sido citada en legal y debida forma, no ha dado contestación hasta la presente fecha, así como no ha presentado prueba alguna ni impugnado la prueba presentada por el quejoso, consecuentemente su defensa se circunscribe a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

Dentro de las garantías constitucionales y de manera particular las que corresponden al debido proceso, se encuentra la presunción de inocencia que debe ser aplicada en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Esta presunción legal, puede ser desvirtuada cuando el juzgador tiene la certeza de que la persona adecuó su conducta al hecho tipificado como prohibido, motivo por el cual la carga de la prueba juega un papel importante para crear la convicción del juzgador de las aseveraciones realizadas en el proceso, por ello el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."*

El artículo 31 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que en los asuntos de puro derecho no es necesario precisar ni proponer pruebas, por lo expuesto corresponde a este juzgador establecer las

Justicia que garantiza democracia



premisas o hipótesis normativas previstas en el inciso final del artículo 340, del cual se colige que las ciudadanas y ciudadanos que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o afiliados a un partido con anterioridad, ingresaren a algunas de las funciones establecidas en el inciso primero del referido artículo; y, en lo que corresponde a la presente causa, al Consejo Nacional Electoral, deberán desafiliarse previo al ejercicio del cargo.

Conforme se señaló en líneas anteriores el quejoso ha logrado demostrar que la señora Gloria Toapanta López, fue posesionada como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral el día 8 de enero de 2015 ante la Asamblea Nacional, lo cual se verifica de la copia certificada del acta de posesión suscrita por la accionada y por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano y doctora Libia Rivas Ordóñez, Presidenta y Secretaria General de la Asamblea Nacional, respectivamente, documento que goza de la presunción de validez y legitimidad. Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 335 del Código de la Democracia, se ha probado que la accionada consta como adherente permanente en la organización política Alianza País, hasta el día 15 de enero de 2015, conforme la última certificación emitida por la Secretaria Ejecutiva del citado movimiento. Finalmente, del Oficio No. 00084 de 22 de enero de 2015, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), así como de la resolución PLE-CNE-1-16-1-2015, adoptada por el pleno del órgano administrativo electoral, se concluye que luego de varios días de haber ejercido el cargo de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral renunció irrevocablemente a dicho cargo ante ese órgano. En consecuencia, este Juzgador tiene la certeza y convicción que la señora Gloria Rocío Toapanta López, infringió lo dispuesto en el artículo 340 del Código de la Democracia.

b) Si la doctora Gloria Rocío Toapanta López se encuentra inmersa en los casos establecidos en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia.

Este Tribunal ha sido enfático en señalar que resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales, por lo que la acción de queja se convierte en el mecanismo idóneo y efectivo, para verificar el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores de la Función Electoral.



CAUSA No. 001-2015-TCE

Al respecto, el artículo 221 numeral 2, *ibídem*, dispone que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*; en concordancia, con el artículo 270, inciso final del Código de la Democracia, que prescribe: *“La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.”*; y, el artículo 281, inciso segundo, *ibídem*, que prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se desprende que por disposición legal en concordancia con la línea jurisprudencial¹ de este Tribunal, la acción de queja únicamente servirá para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral que se encuentren inmersos en los casos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo; por lo que, cualquier pretensión contraria a la naturaleza de ésta acción deviene en improcedente.

En el literal a) del acápite Consideraciones Jurídicas de esta sentencia se determinó que se ha comprobado que la señora Gloria Rocío Toapanta López infringió lo dispuesto en el artículo 340 del Código de la Democracia, motivo por el cual se encuentra incurso en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 270, *ibídem*, que señala que la acción de queja podrá interponerse por *las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.*

Es necesario señalar que las ciudadanas y ciudadanos de forma libre y voluntaria pueden afiliarse y/o adherirse en calidad de adherentes permanentes a una organización política en ejercicio de sus derechos de participación, sin perjuicio de que al ingresar a las instituciones descritas en el inciso primero del artículo 340, tengan la obligación de previamente renunciar a su afiliación política en aplicación de la normativa legal vigente, consecuentemente los hechos concurrentes que se han probado en la presente causa y se constriñen a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 270, *ibídem*, son de exclusiva responsabilidad de la accionada, quien participó para ingresar a la Función Electoral; y, por ello se presume que conoce el contenido de la ley especializada que rige para ésta

¹ Cfr. Causa 335-2013-TCE, “En este sentido la acción de queja, no se dirige a la corrección de decisiones jurisdiccionales cuestionadas, por el contrario, su naturaleza no es otra que la de verificar si existieron graves falencias de relevancia constitucional, legal y reglamentarias por parte de los servidores de la Función Electoral...”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 001-2015-TCE

Función, como lo es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, sin perjuicio del axioma jurídico de que la Ley se entenderá conocida por todos y su desconocimiento no excusa a persona alguna.

Dentro de este contexto y respetando los principios constitucionales, es obligación de los juzgadores garantizar que la sanción sea proporcional a la falta incurrida así como al grado de afectación al bien jurídico, en este último caso este Juzgador deja constancia de que la sanción de destitución carecería de eficacia jurídica por cuanto la accionada renunció a su cargo durante la tramitación de la presente causa, particular que es considerado para establecer la sanción que debe imponerse. Sin embargo de lo indicado, por disposición legal contenida en el artículo 281, la destitución no es la única sanción que puede imponer este Tribunal, ya que el legislador ha dispuesto que este órgano jurisdiccional, tenga la potestad de establecer de forma individual o conjunta las sanciones de destitución del cargo; suspensión de los derechos políticos o de participación; y, multas. En tal virtud, este Juzgador de conformidad con su sana crítica concluye que la sanción que debe imponerse a la accionada corresponde a la establecida en el inciso final, numeral 2, del artículo 281 del Código de la Democracia, esto la pérdida de los derechos políticos o de participación.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Aceptar la presente acción de queja interpuesta en contra de la doctora Gloria Rocío Toapanta López.
- 2.- Se sanciona a la doctora Gloria Rocío Toapanta López, con cédula de ciudadanía No. 0502284201 con la suspensión de los derechos políticos o de participación por el lapso de tres (3) meses.
- 3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 001-2015-TCE

4.1. Al señor Iván Alexis Villarreal Morán y su abogado patrocinador Milton Altamirano, en la dirección electrónica ivanvillarreal@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral No 014.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.3. A la doctora Gloria Rocío Toapanta López, notifíquese a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral por cuanto no ha señalado dirección de correo electrónico ni casilla contencioso electoral para notificaciones.

5.- Que a través de la Secretaría Relatora de este despacho, se proceda al desglose del original del carnet presentado por el accionante, dejando copia certificada del mismo en el expediente.

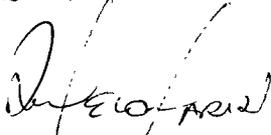
6.- Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, en su calidad de Secretaria Relatora de este despacho.

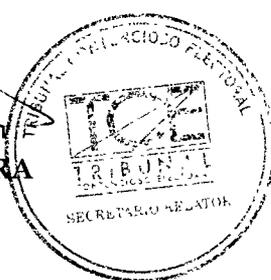
7.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, DM. 27 de enero de 2015.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

Tribunal Contencioso Electoral
Av. de Naciones Unidas, s/n, entre 1432, 49 y Parte B
1501 - 102290123 - QUITO
Teléfono: (02) 381 5000
Fax: (02) 381 5000
www.tce.gob.ec